

EL PLAZO PARA SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO DE DERECHOS DE ASEO ES DE CINCO AÑOS DEBIDO A QUE, SEGÚN DECRETO LEY, ESTOS NO CORRESPONDEN A IMPUESTOS MUNICIPALES

La Corte de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia señalando que la ley no incluye dentro de los impuestos municipales a los derechos de aseo, por lo que no es correcta la aplicación del art 2521 de Código Civil.

Que en el título IV denominado “De los impuestos Municipales” del citado cuerpo legal, se establecen una serie de gravámenes, tales como a los vehículos nuevos para salir a circulación, la renovación de los permisos de circulación y al ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria

De la normativa citada se colige que ella distingue entre impuestos municipales y derechos de aseo, por lo que, en consecuencia, la normativa aplicable a ambas no es la misma, y en el caso de autos, por referirse la causa de pedir a estos últimos, tiene aplicación el artículo 2515 del Código Civil y no la norma del 2521 de ese cuerpo legal, que se refiere a los impuestos.

Esta conclusión deriva de la naturaleza de los servicios prestados por la demandada principal, retirar los residuos sólidos domiciliarios y aseo que cada vivienda, local u oficina ubicado dentro de la respectiva comuna genera, a cambio de una tarifa anual que se fija conforme a la Ley sobre Rentas Municipales; es decir, se efectúa un determinado cobro de dinero, que previamente se fija, por el servicio concreto de satisfacer dicha necesidad básica; no obsta a lo anterior que el inmueble se encuentre deshabitado, toda vez que ello no elimina necesariamente la existencia de residuos que extraer. En cambio, los tributos o impuestos son entregas obligatorias de dinero exigidas por el Estado para satisfacer las necesidades propias de la Administración y financiar el gasto público, sin que conlleven una contraprestación o servicio a cambio.

Que, en consecuencia, la normativa aplicable, como ya se señaló, para los efectos de determinar el periodo de prescripción invocado por la actora, es el de cinco años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil.

FALLO CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO N° 10453-2019.

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Al folio 6, téngase presente

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada de cuatro de julio de dos mil diecinueve, escrita de fs. 8 y siguientes, con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto que se eliminan. Y se tiene, además, presente:

1º.- Que el artículo 7° del Decreto Ley 3063 establece, en lo pertinente, que “Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo. Dicha tarifa, que podrá ser diferenciada según los criterios señalados en el artículo anterior, se cobrará por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo.”.

2°.- Que a su vez el artículo 47 de dicho cuerpo normativo expresa “Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal.”.

3°.- Que en el título IV denominado “De los impuestos Municipales” del citado cuerpo legal, se establecen una serie de gravámenes, tales como a los vehículos nuevos para salir a circulación, la renovación de los permisos de circulación y al ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria.

4°.- Que de la normativa citada se colige que ella distingue entre impuestos municipales y derechos de aseo, por lo que, en consecuencia, la normativa aplicable a ambas no es la misma, y en el caso de autos, por referirse la causa de pedir a estos últimos, tiene aplicación el artículo 2515 del Código Civil y no la norma del 2521 de ese cuerpo legal, que se refiere a los impuestos.

5°.- Que, por lo demás, esta misma Corte, en causa rol 1461- 2016, refiriéndose a otros fallos sobre la materia que nos convoca ha señalado: “**PRIMERO:** Que, como lo ha considerado la Excm. Corte Suprema, resulta evidente que en el concepto de impuesto, al cual se refiere el artículo 1521 del Código Civil, (la cita debe entenderse referida al artículo 2521) no se encuentra incluida la tarifa que se cobra por el servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios, porque precisamente existe una correlación directa entre el servicio prestado por la Municipalidad y el cobro de la tarifa, lo cual descarta toda posibilidad que se trate de un impuesto, cuyo carácter fundamental es la falta de contraprestación directa por parte del Estado, situación que no ocurre respecto de los derechos cuya prescripción se solicita en esta causa.

SEGUNDO: Que, como se ha señalado también por esta Corte de Apelaciones, esta conclusión deriva de la naturaleza de los servicios prestados por la demandada principal, retirar los residuos

sólidos domiciliarios y aseo que cada vivienda, local u oficina ubicado dentro de la respectiva comuna genera, a cambio de una tarifa anual que se fija conforme a la Ley sobre Rentas Municipales; es decir, se efectúa un determinado cobro de dinero, que previamente se fija, por el servicio concreto de satisfacer dicha necesidad básica; no obsta a lo anterior que el inmueble se encuentre deshabitado, toda vez que ello no elimina necesariamente la existencia de residuos que extraer. En cambio, los tributos o impuestos son entregas obligatorias de dinero exigidas por el Estado para satisfacer las necesidades propias de la Administración y financiar el gasto público, sin que conlleven una contraprestación o servicio a cambio.”.

6°. - Que, en consecuencia, la normativa aplicable, como ya se señaló, para los efectos de determinar el periodo de prescripción invocado por la actora, es el de cinco años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil.

7°. - Que del mérito del proceso consta que la parte demandada tuvo motivo plausible para litigar, por lo que no será condenado a pagar las costas de la causa. Por tales fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en las citas legales y artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se CONFIRMA la referida sentencia que declaró prescrita la acción de la demandada para el cobro de los derechos de aseo municipal asociados a la propiedad de calle Longol N° 201, departamento 12, comuna de Pudahuel, CON DECLARACIÓN que dicho modo de extinción de la deuda, se refiere a los períodos comprendidos entre la cuota con vencimiento en el mes de febrero de 2000 a la cuota que venció en junio de 2014.

Regístrese y devuélvase. N°Civil-10453-2019.